Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 17/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2013-00255-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YAIMIS BRILLIT PICAZA ESTRADA, FIDELINA MARIA POLO, DAMARIS MEJIA TORRES, AURA MARIA MEJIA POLO, IVAN DARIO POLO, ENOTH MEJIA TORRES, MARCOS FIDEL MEJIA TORRES, TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	16/05/2022	Auto resuelve recurso de Reposiciòn	PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiocho 28 de Abril de 2021 por medio del cual se modificó liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo	
2	20001-33-33-002-2018-00013-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YULIS TATIANA TOVAR TERHAN, ALEXIS JESUS TOVAR TERAN, YAINETH PATRICIA BELTRAN HERNANDEZ, JULIETH CATERINE GARCIA HERNANDEZ, YURANNIS MARINA TOVAR FERREIRA, NILSON ALVIS TOVAR FERREIRA, YARLIS CAROLINA TOVAR FERREIRA, VICTORIA DEL ROSARIO ESCUDERO BOLAÑO, FLOR MARINA FERREIRA CARDENAS, BENJAMIN DE JESUS TOVAR OVIEDO, ALEXANDER JOSE TOVAR TERHAN	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Reparación Directa	16/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente. SEGUNDO: Declárase probada la excepción falta de legitimación en la causa por...	
3	20001-33-33-002-2018-00456-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IVAN MONROY RODRIGUEZ	E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA, CLINICA HIGEA IPS S.A, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Acción de Reparación Directa	16/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente. SEGUNDO: Fíjese el día quince 15 de noviembre de 2022 a las 09:00 AM como fec...	
4	20001-33-33-001-2016-00147-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SOCIEDAD AGUAS DEL CESAR	Ejecutivo	16/05/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR. ...	

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra las providencias de fecha 28 de abril y 10 de agosto de 2021, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito y se negó la adición de un auto en el presente asunto.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

> *"Mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, esa agencia judicial modificó la liquidación del crédito presentada por el suscrito y, en su lugar, dispuso aprobar aprobó la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la cual, a corte del 28 de febrero de 2021, arrojó un total de trescientos tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos con ocho centavos m/cte ($303.654.894,08)2, por concepto de condena de perjuicios (condena principal). Ahora bien, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 4 de mayo de 2021, solicité la adición del auto antes referido, en el sentido de que se incluyera el monto de $109.350.478,45 M/L., que corresponde a la condena en costas impuestas en el proceso ordinario de reparación directa y los intereses causados, en atención a que dicha condena no se incluyó en la liquidación elaborada por el Contador del Tribunal ni fue objeto de pronunciamiento en el mencionado auto. Lo*

icontec ISO 9001

anterior, obedece que el titulo base de recaudo en este asunto se encuentra contendido en dos providencias, pues la sentencia objeto de cobro ejecutivo3, que constituye título base de recaudo estableció 2 condenas dinerarias a favor de los demandantes, así: i) Por la suma de $232.862.001 M/L., por concepto de perjuicios (condena principal – capital 1) y ii) Por la suma de $46.632.400,20 M/L., por concepto de costas procesales (capital 2), contenida en el auto de fecha 1 de diciembre de 20154, sin que éstas fueran globalizadas o se hiciera una sumatoria que arrojara un total final. (…)

Me explico, en este caso concreto el título base de recaudo se encuentra integrado por dos providencias, pues la sentencia objeto de cobro ejecutivo5, que constituye título base de recaudo estableció 2 condenas dinerarias a favor de los demandantes, así: i) Por la suma de $232.862.001 M/L., por concepto de perjuicios (condena principal – capital 1) y ii) Por la suma de $46.632.400,20 M/L., por concepto de costas procesales (capital 2), contenida en el auto de fecha 1 de diciembre de 20156, sin que éstas fueran globalizadas o se hiciera una sumatoria que arrojara un total final. (…)

En ese orden de ideas, salta a la vista que la providencia recurrida no se ajusta a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, por cuanto en la liquidación del crédito elaborado por el contador no se incluyó la condena en costas impuesta a las ejecutadas en el proceso ordinario y los intereses causados, razón por la que solicito se sirva reponer el auto recurrido y, en su lugar, se sirva incluir en la liquidación del crédito el monto de $109.350.478,45 M/L., correspondiente a la condena en costas impuestas en el proceso ordinario de reparación directa y los intereses causados o el valor final que resulte de la liquidación elaborado por el Contador del Tribunal.”.

Por su parte la ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL se pronunció sobre el recurso así propuesto indicando que “*En primer lugar hay que hacer claridad que contra el auto que negó la adición del auto de fecha 10 de agosto de 2021, no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 12 del artículo 243A del CPACA, ahora bien el recurso presentado tendrá que estudiarse sobre el auto objeto d aclaración es decir el auto que resolvió sobre la aprobación de la liquidación del crédito de fecha 28 de abril de 2021, pero no contra los dos al tiempo. En segundo lugar, se debe insistir en que dentro de la modificación de la liquidación del crédito que efectuó el despacho ya están incluidas las costas del proceso cuando acogió lo consignado por el contador del Tribunal en su oficio GJ 1922 del 1 de julio de 2021 “De acuerdo con lo solicitado en el oficio GJ –899 del 25 de junio de 2021, y teniendo en cuenta la Providencia del 04 de junio de 2021, me permito informar que revisada la documentación obrante en el expediente, en especial la liquidación presentada por la parte demandante, del 04 de febrero de 2021, se puede determinar que esta se ajusta a los parámetros establecidos, y además se encontró que el valor abonado por la parte demandada, se descontó correctamente dentro de dicha liquidación, haciendo inicialmente el abona a los intereses causados y el saldo restante se aplicó al capital, quedando un saldo pendiente por pagar,*

continuando con la liquidación, tomando como base el saldo que quedo pendiente y calculando los intereses de mora hasta la fecha del 28 de febrero de 2021, además se determinó que en dicha liquidación están incluidas las costas." En tercer lugar, no se puede aceptar la postura del apoderado de la parte actora en cuanto a los intereses sobre las costas puesto que erradamente está liquidando intereses a la tasa comercial sobre el valor de costas procesales, a lo cual NO HAY LUGAR, pues sobre el valor de costas procesales no debe calcularse pago de intereses, toda vez que se trata ya de una sanción, y los intereses de mora también equivalen a una sanción, por el pago tardío de una obligación. En tal sentido, de admitir que se liquiden intereses sobre el valor de las costas se estaría sancionando a la entidad doblemente".

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*
> *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".*

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende se modifique el auto de fecha 28 de Abril de 2021, a través del cual se resolvió: "*Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS m/cte. ($303.654.894,08), a cargo de la NACION - RAMA EJECUTIVA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la demandante",* así mismo se pretende reponer la decisión de fecha 10 de Agosto de 2021, que estimó "*PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de providencia del 28 de Abril de 2021, promovida por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia".*

En caso sub examine, se establece que el eje de la controversia se dimensiona en los valores a los cuales asciende la liquidación del crédito correspondiente a la obligación reclamada, la cual mediante providencia de fecha 28 de Abril de 2021, se fijó en la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS m/cte. ($303.654.894,08), valor este que se discute por la parte ejecutante quien manifiesta no incluye el concepto de costas y agencias en derecho, el cual estima en la suma de Ciento Nueve Millones Trescientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con cuatro centavos, ($109.350.478,4).

Se estima por este despacho, que la obligación contenida en sentencia de fecha 16 de Abril de 2015, proferida por esta agencia Judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 22 de octubre de 2015, reconoció a cargo de las ejecutadas una obligación solidaria, en el trámite del medio de control de Reparación Directa, que incluye el concepto de costas y agencias en derecho las cuales se ordenaron igualmente de manera solidaria.

En este contexto, se verifica que si bien, existe en el expediente abonos por concepto de costas y agencias en derecho a cargo de la Nación – Rama Judicial, estos valores no cubren dicho concepto a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación, resultando un valor insoluto, que tal como se estima por el recurrente, debe incluirse en el trabajo liquidatario a efectos de materializar un valor real y actual de la obligación reclamada.

Para resolver, se establece que en providencia del 28 de Abril de 2021, se incluyeron los conceptos de Costas y Agencias en derecho tal como se expresó por el Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativos del Cesar, los cuales se incorporaron al abono realizado por la Nación – Rama Judicial, en razón de la condena impuesta, no obstante de la revisión detallada del trabajo liquidatorio, se verifica que dejaron de liquidase las costas y agencias en derecho a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por consiguiente resuelta pertinente a este despacho, volverse sobre lo resuelto en auto del 28 de Abril de 2021.

Ahora bien, como el objeto del recurso así propuesto recae sobre las sumas aprobadas en la liquidación del crédito relacionadas con las costas procesales en el trámite del proceso ordinario, es pertinente establecer de manera cierta los valores, que estima el ejecutante en la suma de Ciento Nueve Millones Trescientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con cuatro centavos, ($109.350.478,4), frente a estas sumas la parte ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL no presentó objeciones o propuso liquidación alternativa a fin de controvertir dichas sumas.

Luego de realizar las comisiones respectivas, el despacho estima que por concepto de costas y agencias en derecho existe un valor insoluto por la condena solidaria a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación,

por la suma de $46.632.400,20 mas lo intereses moratorios que se generen desde la ejecutoria de la providencia hasta el pago de la misma, concepto este que ha desarrollado el H. Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicado: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239), al indicar que "*por tratarse de una condena es procedente aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según la cual las cantidades líquidas de dinero "reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto*; *Siendo claro lo anterior, se advierte que se procederá a realizar la liquidación de los intereses moratorios relacionado con la condena en costas*".

Como quiera que se ha evidenciado la inconsistencia en los conceptos incluidos en la liquidación del crédito aprobada, resulta pertinente reponer la providencia de fecha 28 de Abril de 2021 y ordenar incluir para todos los efectos el concepto de costas y agencias en derecho correspondientes a la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la suma de Ciento Nueve Millones Trescientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con cuatro centavos, ($109.350.478,4).

Así las cosas, se estima que la obligación que se reclama al 28 de febrero de 2021, asciende a las sumas que a continuación se relacionan:

Capital + Intereses	$303.654.894,08
Costas y Agencias en Derecho + Intereses	$109.350.478,40
TOTAL	$413.005.372,48

Finalmente frente a estos valores debe precisarse que se ha entregado título de depósito judicial No. 424030000709735 por la suma de $303.654.894,08 el cual se debe tener como abono a la obligación, y el mismo deberá tenerse en cuenta para efectos de futuras actualizaciones del crédito, como a continuación se relaciona;

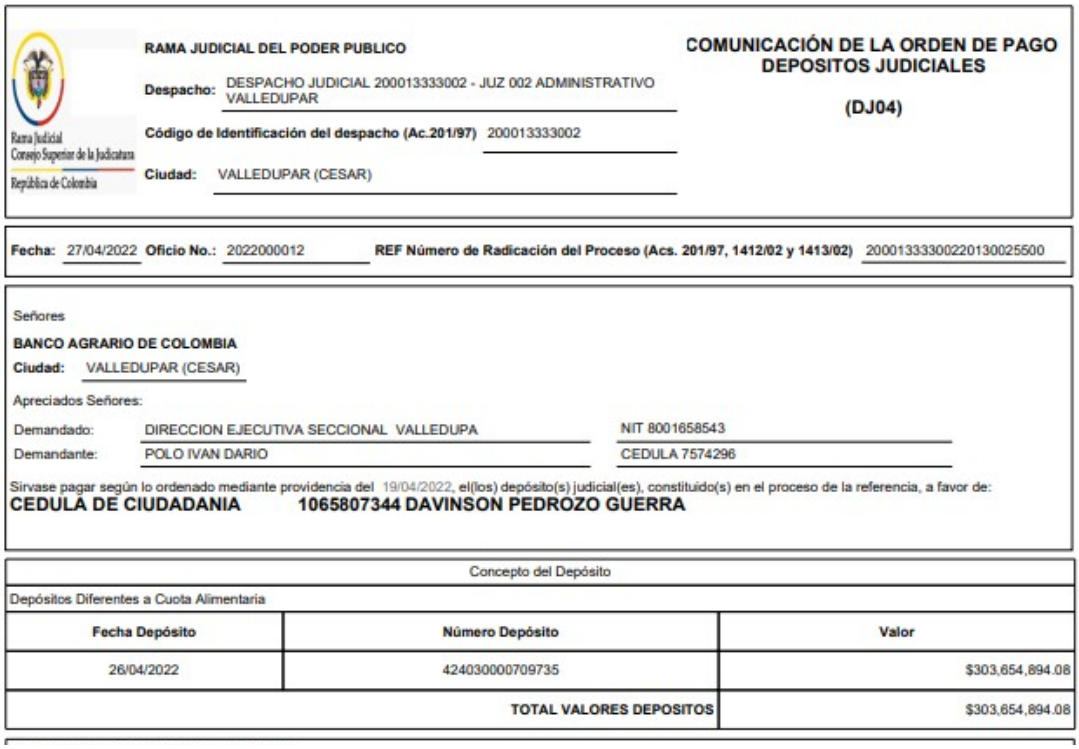

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 200013333002 - JUZ 002 ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 200013333002

Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 27/04/2022 Oficio No.: 2022000012 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 20001333300220130025500

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Apreciados Señores:

Demandado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL VALLEDUPA NIT 8001658543

Demandante: POLO IVAN DARIO CEDULA 7574296

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 19/04/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 1065807344 DAVINSON PEDROZO GUERRA

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	**Número Depósito**	**Valor**
26/04/2022	424030000709735	$303,654,894.08
	TOTAL VALORES DEPOSITOS	$303,654,894.08

CUESTIONES FINALES

Ahora bien, resuelta la reposición contra el auto del 28 de Abril de 2021, se advierte necesario establecer que se promovió en subsidio de la reposición, recurso de apelación contra dicha providencia, no obstante como quiera que se ha estimado acoger los reparos frente a la misma, el recurso de apelación resulta improcedente.

La misma suerte se predica de la reposición promovida contra el auto de fecha 10 de Agosto de 2021, que negó la corrección del auto de fecha 28 de Abril de 2021, pues la finalidad en el planteado se satisface con la reposición así resuelta en la presente providencia.

Finalmente, ante los reparos indicados por la apoderada judicial se precisa que el auto de fecha 28 de Abril de 2021, fue notificado en estado el 29 de Abril de 2021 a partir del cual el ejecutante contaba con el termino procesal para proponer los recurso que estimara pertinentes, no obstante en el termino de ejecutoria se promovió la solicitud de aclaración de auto, suspendiendo los términos hasta tanto se resolviera la misma; así las cosas a la luz de lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, reanudados los términos se propusieron los recursos que hoy se resuelve; por tanto resulta procedente el estudio de los mismos, con las anotaciones que se contraen en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

IV. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de Abril de 2021 por medio del cual se modificó liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Estimar para todos los efectos que la liquidación del crédito a la que asciende la obligación que se reclama corresponde a la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($413.005.372,48) a cargo de manera solidaria contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía general de la Nación y a favor de los ejecutantes IVAN DARIO POLO Y OTROS, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición por las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido contra el auto de fecha 10 de Agosto de 2021, por las razones expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 17 de Mayo de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586523c3618e008f24b6497d558e479facf23d3670ae56bb6d83413845641318**

Documento generado en 16/05/2022 07:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00013-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA, Acepta renuncia apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Previó dilucidar sobre las excepciones propuestas por la demanda observa el despacho que mediante escritos: del 29/01/2021, la Dra. MELISSA JOHANA GOMEZ FERNANDEZ renunció al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, tal como se indica de folios 1 a 6 del archivo No. 06 del expediente digital. El 11 de agosto de 2021 la Dra. ÁNGELA MARCELA ARAUJO CORTES, renunció al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, tal como se indica a folios 2 a 3 del archivo No. 14 del expediente digital.

El 15 de septiembre de 2021 el Dr. NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, renunció al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, tal como consta a folios 1 a 26 archivo No. 15 del expediente digital. El día 08 de marzo de 2022 la Dra. LILIA INES VEGA MENDOZA, renunció al poder conferido por llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES, tal como consta a folios 1 a 4 del archivo No. 21 del expediente digital.

El inciso primero del artículo 76 del CGP inciso, en lo pertinente a la terminación del poder establece que:

> *“Artículo 76. Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (…)*

Inciso 3. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de la renuncia en el despacho acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Al revisar los escritos de renuncia promovido por los apoderados judiciales de las demandadas y llamada en garantía, resulta procedente acceder a la misma teniendo en cuenta que se cumple con el requisito contenido en la norma antes citada.

El Consejo Superior de la Judicatura, en aras de proteger la salud y vida de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, puesta en peligro por la pandemia ocasionada por el COVID- 19, consideró necesario suspender los términos judiciales desde el 15 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, expidiendo para ello los siguientes Acuerdos: PCSJA 20 – 11517; PCSJA 20 – 11518; PCSJA 20 – 11519; PCSJA 20 – 11521; PCSJA 20 – 11526; PCSJA 20 – 11527; PCSJA 20 – 11528; PCSJA 20 – 11529; PCSJA 20 – 11532; PCSJA 20 – 11546; PCSJA 20 – 11548, PCSJA 20 – 11549 de 2020, PCSJA 20 – 11556 de 2020 y PCSJA 20 – 11567 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
16/03/2020	30/06/2020	26/02/2020	24/07/2020	11/08/2020

La parte demandada E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA presentó contestación de la demanda el 06 de mayo de 2019, y NO propuso excepciones previas sino de mérito. Propuso llamamiento en garantía en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGURO LA EQUIDAD.

La parte demandada MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S. contestó la demanda y promovió excepciones previas y de mérito. Revisada la contestación se constata que presentó como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

  A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

  Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y el material únicamente puede verificarse como consecuencia

[1]Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Ahora bien, la entidad demandada en su defensa argumenta: *"En el caso que nos ocupa, MIRED BARRANQUILLA SAS comparece al proceso debido a que fue vinculado un establecimiento que actualmente administra sin embargo no puede ser sujeto procesal, pues desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda, esto porque fueron anteriores a su existencia. En efecto MIRED BARRANQUILLA, se creó como una empresa de economía mixta, el día 13 de diciembre de 2017 y los hechos que narra la demanda datan del 10 de junio de 2014"* (Sic para lo transcripto)

Una vez revisada la demanda se constante que efectivamente al momento de los hechos la "IPS UNIVERSITARIA" – Servicio de Salud Universidad de Antioquia era quien fungía como operador de la red publica hospitalario de Barranquilla. No obstante, mediante Resolución No. 0307 del 4 de diciembre de 2017, el Distrito de Barranquilla escogió a la firma Cuidar Salud Barranquilla S.A.S., como nuevo socio estratégico para operar la red pública hospitalaria y su correspondiente prestación de servicios de esta forma MIRED IPS reemplazó a la IPS Universitaria de Antioquia.

En ese sentido, se tiene que al momento de los hechos que promovieron la presente demanda 28 de enero de 2016 la "IPS UNIVERSITARIA" - SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, era el operador de la red pública hospitalaria, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda 26 de enero de 2018, esta última fue reemplazada por la "IPS MIRED", en efecto, se infiere que ambas entidades cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, en consecuencia, de considerar el despacho que se les pueda atribuir responsabilidad por presunta falla en la prestación del servicio ambas tienen la capacidad de comparecer por si mismas al proceso.

Muy a pesar de anterior, no encuentra el despacho una conexión entre IPS MIRED y la IPS UNIVERSITARIA – CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL, con la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas partes que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Por consiguiente, las citadas IPS no están llamadas a responder por un daño del cual se encuentran desligadas. Por lo anterior, se declarará probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la entidad demandada.

Por su parte, la demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ presentó contestación de la demanda el 23 de Julio de 2020 y NO propuso excepciones previas sino de mérito.

La llamada en garantía SEGUROS EQUIDAD presento contestación de la demanda el 11 de marzo de 2021 y NO propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del

mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda 26 enero de 2018
28 enero de 2016	27de octubre de 2017 - 5 de diciembre de 2017	EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Declárase probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por MIRED IPS.

TERCERO: Desvincular del proceso a la IPS UNIVERSITARIA – CAMINO UNIVERSITARIO DISTRITAL y la IPS MIRED, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el día dieciséis (16) de agosto de 2022 a las 03:00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Acéptese la renuncia de: MELISSA JOHANA GOMEZ FERNANDEZ, ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES, NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, LILIA INES VEGA MENDOZA, como apoderados de la parte demandada. (archivo No. 06, 11, 14,15, 21 del expediente digital)

SEXTO: Exhórtese a la parte demandada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a fin que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

SÉPTIMO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la

pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

OCTAVO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de mayo de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4a2a217301d121364fb125cc7c6e23b9a17a243bd8421afe2dd1e72c8288a6**
Documento generado en 16/05/2022 07:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IVAN MONROY RODIGUEZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00456-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
06/05/2019	10/06/2019	11/06/2019	24/07/2019	08/08/2019

La parte demandada E.S.E HOSPITAL regional JOSE PADILLA VILLAFAÑE DE AGUACHICA, presentó constatación de la demanda el 24 de julio de 2019 y NO propuso exenciones previas sino de mérito denominadas: *"oportunidad en la prestación del servicio" "la atención prestada por el hospital José David Padilla Villafañe y el personal médico fue adecuada, eficiente y diligente"*.

La parte demandada IPS CLINICA HIGEA presento contestación de la de demanda el día 29 de agosto de 2019 y No presento excepciones.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, presento contestación de la demanda el 16 de enero de 2020 y no presento excepciones previas sino de merito denominadas: "ausencia de responsabilidad de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ PADILLA VILLAFAÑE DE AGUACHICA" "indebida estimación y prueba de los perjuicios inmateriales" "límite máximo de valor asegurado y deducible" "la cobertura

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

otorgada por las pólizas se encuentra circunscrita a las condiciones especificadas en las mismas”

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda 20 noviembre de 2019
27 de marzo de 2016	- 14 de diciembre 2017 05 de marzo 2018	EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día quince (15) de noviembre de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de mayo de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d697c0fad59ee95bf3016e322f27bdf22e2c9de3ae40470d7e8d81f77cc1f27**
Documento generado en 16/05/2022 07:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGUAS AMBIENTALES S.A.S.
DEMANDADO:	AGUAS DEL CESAR S.A. ESP Y OTRO
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00147-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, el H. Tribunal Administrativo del Cesar resolvió "*PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 18 de Julio de 2018, por las razones expuestas en la presente providencia. En consecuencia dicho numeral quedará de la siguiente manera:*

> *"PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución contra AGUAS DEL CESAR S.A. ESP de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*

Estando al despacho para resolver sobre su trámite, resulta pertinente manifestar una existencia de causal de impedimento para seguir conociendo el trámite del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR contrato No. 001 del 18 de enero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Finalmente; frente a la solicitud de impulso procesal promovido por la parte ejecutante es menester indicar que la falta de trámite en el caso que nos ocupa obedeció a una falla de la gestión documental a la recepción del expediente, teniendo en cuenta que el uso de las tecnologías conlleva a la materialización de esta clase de riesgos, no puede perderse de vista los intereses de las partes interesadas, por tanto se impartirá el tramite pertinente con nota de prioridad.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

En consecuencia, se:

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso..

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 17 de Mayo del 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dece13421b211806b27b0e448913ee52d44eda8eaecf83c163be87e37c395568

Documento generado en 16/05/2022 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica